

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán própio pago adelantado.



Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero de 1901.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Julio de 1899, don Francisco Javier Murguez Lopez de Rivera y

otros, representando la testamentaria de don Damian Alvarez, dedujeron demanda en juicio civil ordinario ejercitando la accion reivindicatoria contra D. Francisco Novo Casado, con la pretension de que se declare que los demandantes tienen legitimo derecho a la posesion definitiva de las aguas del arroyo Botijas, a su uso y aprovechamiento exclusivo para utilizarlas en el riego de su huerta del pago de Bazana, titulada del Coronel, en la misma forma, con la extension y facultades que lo estuvieran siempre sus ascendientes, y les fué reconocido y sancionado por Reales provisiones y sentencias, sin que nadie pudiera interrumpir la corriente de tales aguas ni distraerlas de su cauce natural, y como consecuencia, que se les reintegre en la posesion de dichas aguas, de que habían sido despojados por el demandado, a quien se les condenará a destruir la presa y todos los obstáculos que impidan su libre curso, y a cerrar la boca y corte, por donde las distraía de su cauce natural para que corran libremente por el mismo, como antes corrian, absteniéndose el demandado en lo sucesivo de inquietarles ó perturbarles en

su posesion con actos semejantes, y condenarle tambien á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de costas. Fúndase la anterior demanda en que en el año de 1798 se encontraban ya en posesion del derecho demandado, y á consecuencia de haberlo contrariado algunos vecinos de Peñafiel, Doña Francisca Bárcena practicó una informacion testifical ante el Corregidor de dicha villa de Peñafiel, encaminada á demostrar la posesion en que estaba de las aguas del mencionado arroyo para regar la huerta llamada hoy del Coronel, cuya informacion se mandó entregar original á la interesada por auto de dicho Alcalde Corregidor de 26 de Mayo de 1798, y cuyo testimonio acompaña á su demanda; que posteriormente, en el año 1802, el Presbítero D. Francisco Agnado rompió la estacada ó presa que tenia hecha la Doña Francisca Bárcena en el citado arroyo para el riego de su huerta; y promovida la oportuna querrela ante el Tribunal eclesiástico por el fuero de que gozaba en aquella fecha el demandado, por auto del Provisor y Vicario general del Obispado de Palencia de 5 de Agosto del propio año se reconció el derecho de la demandante, y se mandó que no se le inquietara y perturbara en modo alguno por el demandado en la posesion de las referidas aguas, y se le condenó al pago de los gastos que ocasionara la reparacion de la presa y pago de costas; que á consecuencia de haber perturbado en varias ocasiones á los dueños de la citada huerta titulada del Coronel, acudieron á los Tribunales, y estos dictaron autos restitutorios en 24 de Agosto de 1824 y en 1.º de Julio de 1828; que en 3 de Octubre de 1833 y 28 de Julio de 1834 se dictaron Reales autos por la Chancillería de Valladolid en interdicto contra el Cuerpo de Caballeros Hijodalgo y Cabildo general eclesiástico y de San Vicente Martin, mandando tambien restituir á los dueños de la huerta expresada en la posesion de las aguas del arroyo Botijas en que habían sido perturbados; que por otro auto de 1.º de Julio de 1835, dictado en interdicto contra D. José Arroyo, que por orden del Capitan general había perturbado tambien en la posesion de las mencionadas aguas á los dueños de la citada huerta, se mandó reintegrarlas en las dichas aguas; que por muerte de doña Eduvigis Puente Bárcena, los testamentarios

de esta señora vendieron la huerta llamada del Coronel á D. Vicente Casas y D. Jerónimo Alvarez Casas, y en esa escritura pública se consignó que para que los compradores pudieran hacer el debido uso de la servidumbre de aguas que tiene y ha tenido la referida finca en el arroyo de Botijas, entregaban los testamentarios á las compradores los títulos de pertenencia de la citada servidumbre, para que pudieran ellos en su caso hacer el uso que tuvieran por conveniente; que perturbados de nuevo los compradores en la posesion de que se trata promovieron dos interdictos en el año de 1858 y otro en 1868, hallándose á las demandas los demandados, reconociéndoles así su indiscutible derecho; que en 5 de Junio de 1875 y en el año 1883 se dictaron tambien otras dos sentencias restitutorias en otros dos interdictos promovidos por el dueño de la finca de que se trata contra los que le habían perturbado en la posesion de las aguas de dicho arroyo; que en todos tiempos los que habían querido regar sus tierras con las aguas del arroyo Botijas, lo habían hecho solicitándolo previamente de los dueños de la huerta llamada del Coronel y mediante la autorizacion de estos; y finalmente, que el demandado D. Francisco Novo y Casado había hecho un corte en el arroyo Botijas para que entren las aguas en sus fincas del pago de Molinillos y poder así utilizarlas, como en efecto las utiliza constantemente en el riego de sus tierras sin derecho alguno para ello, y con perjuicio de los demandantes porque había interrumpido á la vez la corriente y libre curso de las aguas por medio de una presa de tierra y césped. Acompañaban á la demanda los justificantes de las sentencias indicadas:

Que emplazado el demandado, y contestada la demanda, se siguió el pleito por todos sus trámites, y antes de dictar sentencia en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Olmos de Peñafiel, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que son aguas de dominio público las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales; y estos mismos cauces, según dispone el caso 2.º del art. 407 del Código civil y caso 2.º del artículo 4.º de la ley de Aguas, son objeto de esta

competencia, es de dominio público, según declaración de las mismas partes contendientes; en que conforme al art. 6.º de la citada ley de Aguas, todo aprovechamiento eventual de aguas de manantiales y arroyos pueden ponerlo por obra los dueños de los predios inferiores á los nacimientos de los arroyos ó manantiales, y estableciendo además el art. 7.º el orden de preferencia para su aprovechamiento; en que el demandado Novo había manifestado estar en posesion inmemorial del uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo Botijas para regar sus fincas, como lo están casi todos los terratenientes en los términos de Peñafiel, Olmos y Castrillo del Duero, y el art. 8.º de la referida ley de Aguas fija la manera cómo se adquieren estos derechos; en que los demandantes, á lo que circunscriben la peticion formulada ante el Juzgado, es que no se obstruye el curso del arroyo para que las aguas lleguen á su finca y poder regarla, y planteado el debate en estos términos, queda reducido á una cuestion de policía de aguas, y por lo tanto, á la Administracion es á quien correspondía conocer de ella, según el artículo 226 de la ley de Aguas, y caso 3.º, art. 248 de la misma ley; en que se trata de intereses que afectan á un Municipio, y por lo tanto, es obligacion de los Ayuntamientos la custodia y conservacion de todos los derechos del pueblo, según dispone el caso 3.º, art. 72, y caso 5.º del 73 de la ley Municipal, y citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, y los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que partiendo la Autoridad requirente de datos desfigurados ó inexactos eran inaplicables al presente caso y carecían de eficacia legal las citas de derecho que hacía y con las cuales coincidía la parte demandada en el pleito, por cuya razón tampoco eran de aplicacion las de ésta; que los fundamentos de derecho aducidos por el Fiscal de S. M., derivado del verdadero resultado de los autos encaminados á sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria, eran de aplicacion tan notoria y evidente, que era de rigor basar en ellos y otros análogos la resolucion del juzgador, sin que sobre ello sea dable dudar; y coincidiendo

con los mismos los de la parte actora en el pleito, era forzoso estimarlos de igual suerte que los del representante de la ley; que la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que la existencia ó inexistencia de las servidumbres era un punto de derecho civil que entraba de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios; que tratándose de una demanda reivindicatoria y fundada en títulos de Derecho civil, debía seguirse el correspondiente juicio civil ordinario; que correspondía tambien conocer á los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á servidumbres de aguas cuando se funden en título de Derecho civil; que era un principio de derecho que las cuestiones relacionadas con la posesion y propiedad de bienes inmuebles deben ventilarse ante los Tribunales en donde aquéllos radiquen; que la jurisdiccion ordinaria era la competente para conocer de los pleitos sobre conduccion de aguas para riego cuando no aparece interesado derecho alguno no comunal, y si sólo el privado de las partes que litigan; que recayendo una ejecutoria que declara á favor de una persona el derecho de utilizar la mitad de las aguas de una fuente, carecía ya la Administracion de facultades para conocer del asunto; que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para decidir sobre las cuestiones que versan acerca del dominio de las aguas públicas y de las servidumbres que se hallen fundadas en un título de Derecho civil; que aun en el supuesto de que las aguas tengan el carácter de públicas mientras discurran por su cauce natural, esta circunstancia no obsta para que pudieran estar sujetas á servidumbres y aprovechamientos constituidos en favor de particulares, en virtud de posesion no interrumpida durante largo tiempo y fundada en título de Derecho civil; que si la cuestion versaba sobre la existencia de derechos reales que hacía treinta y tres años venían correspondiendo á particulares, á los Tribunales de justicia tocaba resolver acerca de la extension de los referidos derechos; que son de la competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre posesion de aguas públicas que se funden en antiguas ejecutorias; que son de la competencia de los Tribunales de jus-

ticia las cuestiones de aprovechamiento de las aguas de un río cuyo derecho se funda en título civil por antiguas ejecutorias; que cuando el interdicto tiene por objeto mantener á un particular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba en esa posesion sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administracion, no tenía ésta competencia para entender en el asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 149 de la vigente ley de Aguas, según el cual, el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ó de un tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion:

Visto el art. 254 de la propia ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion, y á las servidumbres de aguas y de su paso por las márgenes, fundadas en título de Derecho civil:

Visto el art. 255 de la referida ley, que atribuye también á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencias de derechos de aprovechamiento según la presente ley:

Considerando:

1.º Que esta contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovido por D. Francisco Javier Murguez López de Rivera y otros contra D. Francisco Novo Casado, ejercitando la accion real reivindicatoria para que se declare que los demandantes tienen derecho á la posesion definitiva de las aguas del arroyo Botijas, su uso y aprovechamiento exclusivo.

2.º Que si bien es cierto que las cuestiones sobre la posesion de hecho están atribuidas á la Administracion cuando se trata de aguas públicas, en el presente caso la demanda incoada ejercita una accion real reivindicatoria y en el juicio correspondiente se reclama la

posesion de derecho, lo cual equivale á un juicio de propiedad, cuyo conocimiento corresponde por disposicion expresa de la ley á los Tribunales del fuero común:

3.º Que por disposicion expresa de la ley, el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas continuará disfrutándolo, y atribuido también por la misma ley al conocimiento de los Tribunales ordinarios las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, es indudable que, teniendo por objeto la demanda del auto que se declare el uso y aprovechamiento exclusivo de las aguas del arroyo Botijas, y dirigida contra un particular, no puede desconocerse que tales cuestiones son de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia:

4.º Que á mayor abundamiento, en el caso que motiva el presente conflicto no ha mediado providencia alguna de la Administracion, ni se trata de un procedimiento sumario en donde sólo pudiera ventilarse la posesion de hecho, sino que se trata de ventilar en juicio ordinario una cuestion de índole civil y fundada en títulos de igual naturaleza, que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer y decidir;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 21 de Enero de 1901.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Las obligaciones procedentes de suministros efectuados directamente á los Cuerpos de los Ejércitos de Ultramar por va-

rios particulares nacionales y extranjeros están siendo objeto de constantes, y forzoso es reconocer, que justas reclamaciones. Estas obligaciones debieron ser satisfechas por los propios Cuerpos, y lo hubieran sido seguramente si éstos hubiesen recibido las consignaciones que por todos conceptos les correspondía; pero como no sucedió así, unas veces por los naturales accidentes de la guerra, y otras por la dificultad de obtener los recursos necesarios para las cuantiosas necesidades de la misma, resulta que continúan aún sin pagar tan preferentes atenciones. Aplazar este pago hasta que se ultimen las liquidaciones de los Cuerpos en cuyo pasivo figura hoy esta obligación, siquiera se practiquen estas liquidaciones por el procedimiento abreviado que se establece en la Real orden de 7 de Marzo del año último, daría ocasion seguramente, por el tiempo que en ello ha de invertirse, á nuevas y apremiantes reclamaciones, con tanto más motivo cuanto que, siendo innegable que estas obligaciones constituyen un descubierta de la guerra, no es posible hacer en justicia, por razón de formalismos administrativos, distincion alguna entre ellas y otras del mismo carácter que vienen reconociéndose, liquidándose y pagándose;

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda desde luego al reconocimiento y liquidacion de los créditos procedentes de suministros efectuados directamente á los Cuerpos de Ejército de Ultramar que se hallan pendientes de pago, teniendo en cuenta los contratos ó antecedentes en que se funde la ejecucion de este servicio.

2.º Que una vez reconocidos, liquidados y aprobados de Real orden estos créditos, se expidan certificaciones expresivas del importe que corresponda á cada interesado, conforme se previno para casos análogos en la Real orden de 17 de Octubre último.

3.º Que el importe de estos créditos se satisfaga por la Caja de la Ordenacion de pagos de la Seccion de Ultramar de la Direccion de la Deuda, con aplicacion á los recursos de carácter extraordinario arbitrados ó que se arbitren con arreglo á la ley de 2 de Agosto de

1899, para atender á los descubiertos de la guerra.

4.º Que los pagos se justifiquen con los certificados de que se ha hecho mérito, previa la entrega que deberán verificar los interesados de los documentos originales representativos de sus créditos, debidamente legitimados, ó de aquellos otros que en su equivalencia se les entregue; y

5.º Que unos ú otros se remitan, una vez verificado el pago de los créditos, al Ministerio de la Guerra, para que, dándoles el debido destino, acuerden que se formulen los cargos correspondientes á los Cuerpos de que procedan para que, al practicar la liquidacion de éstos, surtan los efectos debidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1901.—*Linares*.—Señor.....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilacion de la industria de armadores de mesquiteros plegables y portátiles, instruído por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 26 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á virtud de las manifestaciones hechas á la Delegacion de Hacienda de esta provincia por D. J. Bautista Contournet, el cual se propone explotar la industria de fabricacion de mesquiteros privilegiados, plegables y portátiles, concepto no comprendido en las tarifas vigentes de la contribucion industrial, se instruyó el oportuno expediente de asimilacion, con arreglo al art. 119 del respectivo reglamento:

Que de los informes con este motivo aportados aparece que dicha industria es igual ó semejante á la fabricacion de armaduras para

paraguas y sombrillas, de los que sólo difieren los mosquiteros portátiles en la mayor ó menor longitud de las varillas, variables á voluntad, y en la tela adoptada para su confeccion:

Que la Direccion general de Contribuciones, de conformidad con la propuesta del Ingeniero industrial y de la Delegacion de Hacienda, opina que debe adicionarse dicha industria á los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.^a unida al reglamento de la contribucion industrial, y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

La industria de cuya tributacion se trata realmente viene á ser, según queda descrita, la misma clasificada en los epígrafes 295 y 296 de la citada tarifa 3.^a de la contribucion industrial, pues no son bastantes las variantes señaladas entre los productos de tales industriales para distinguirlas de suerte que deban formarse con la de mosquiteros, conceptos contributivos distintos. Esta, á su vez, supone, como la de paraguas y sombrillas, la fabricacion de armaduras ó varillajes, que si en la actualidad han de venir del extranjero, por lo mismo que se trata de la explotacion de un privilegio industrial allí otorgado, más tarde podrán construirse en el país, quedando así justificada la prevision de que se la sujeta á tributacion con independencia.

Todo lo cual demuestra, en efecto, que es innecesario crear un nuevo epígrafe en la tarifa correspondiente para que dicha industria tribute, y que basta á este propósito con añadir al epígrafe 295, tarifa 3.^a, los mosquiteros plegables y portátiles, y comprender en el siguiente, 296, á los armadores de los mismos, de igual modo que en una y otra están comprendidos los fabricantes y armadores de paraguas y sombrillas.

Por tanto, el Consejo opina que debe resolverse este expediente en los términos propuestos por la Direccion general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1901.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Para la aplicacion de lo preceptuado en el art. 3.^o del Real decreto de 28 de Julio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Los alumnos podrán solicitar el examen de ingreso para Facultad en las Secretarías de las Universidades en la segunda quincena de los meses de Abril y Agosto, previa presentacion del certificado de haber obtenido el grado ó el título de Bachiller y abono de 17 pesetas en metálico, que se distribuirán en la forma prevenida en las Reales órdenes de 7 de Agosto y 20 de Diciembre de 1900.

2.^o Los exámenes de ingreso darán comienzo en las Facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias de todas las Universidades en los primeros días de Mayo y de Septiembre, debiendo quedar terminados el día en que principien los exámenes de los alumnos libres.

3.^o Los alumnos aprobados en el examen de ingreso de Septiembre que deseen matricularse como alumnos libres de Facultad en la convocatoria de este mes, podrán efectuarlo del 5 al 20 del mismo, previa la justificacion ordenada.

4.^o En los Institutos de segunda enseñanza quedarán terminados, antes de dar comienzo las vacaciones de fin de curso, los exámenes del grado de Bachiller de todos los alumnos que los hubieren solicitado.

5.^o El examen de ingreso se verificará en las Facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias con arreglo á un programa único para las Facultades de Filosofia y Letras y Derecho, y otro para las de Ciencias, Medicina y Farmacia.

6.^o A este fin, los Claustros de las Facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias de todas las Universidades formarán el programa con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto mencionado, remitiéndolo, por

conducto de los Rectorados, á este Ministerio en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Todos los programas serán sometidos á informe del Consejo de Instrucción pública, que propondrá los programas únicos correspondientes á Filosofía y Letras y á Ciencias, los cuales, aprobados que sean por este Ministerio se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*.

7.º Los Claustros de todas las Facultades, siempre que lo acuerden por mayoría, podrán proponer las variaciones que consideren convenientes en los programas de ingreso.

8.º Al Consejo de Instrucción pública será sometida cada cinco años la revisión completa de los programas únicos de ingreso en Facultades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1901.—*G. Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 23 de Enero de 1901.*)

Seccion cuarta.

NUM. 131.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Transcurrido el plazo de diez días determinado en el art. 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 25 de Abril de 1900, sin haberse producido reclamación de ninguna clase, la Comisión en sesión de 19 del corriente acordó que á las doce horas del día 9 de Febrero próximo, tengan lugar las subastas públicas de los acopios de conservación de las carreteras provinciales que con los tipos que á cada una se señala, se expresan á continuación, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la Corporación; debiendo tener lugar dicho acto en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, siendo el Letrado nom-

brado para el bastanteo de poderes D. Carlos Soto Vallejo.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta y arregladas en un todo al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la licitación el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fuesen adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: de Valladolid á Casasola de Esgueva, por el tipo de 1.498 pesetas 30 céntimos; de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, por el 998 pesetas 14 céntimos; y de Peñafiel á Castrillo de Duero, por el de 997 pesetas 42 céntimos.

Valladolid 21 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martínez Cabezas*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal expedida en..... con el núm....., de..... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día..... de Enero último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(*Fecha y firma del proponente.*)

Talón núm. 20.

NUM. 138.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo el 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada deuda amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relacion nominal, por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 16 del corriente, la Direccion general de la Deuda, en virtud de la autori-

zacion que se le ha concedido por Real orden fecha 6 del que rige, ha acordado que desde el día 20 del mismo se reciban por esta Delegacion el cupon número 3 y los títulos amortizados de la expresada deuda y vencimiento, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.^a La presentacion de cupones se efectuará en una sola factura, igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregándose al presentador como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta Capital.

2.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Direccion general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador. Y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.^a Los cupones que carezcan de talon, no serán admitidos por esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 136.

Alcaldía constitucional de Bahabon.

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde esta fecha, para que pueda ser examinado por quien tenga interés en tal impuesto y se interpongan las reclamaciones que se juzguen pertinentes, pues transcurrido dicho período no se admitirá ninguna.

Bahabon 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

NÚM. 137.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Eleccion de compromisarios.

Año de 1901.

Lista de los señores Concejales de que consta este Ayuntamiento y cuádruplo núme-

ro de vedación con casa abierta que por satisfacer al Estado en el año corriente las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen derecho de sufragio en las elecciones de Compromisarios para Senadores.

Señores Concejales.

D. Antonio Ortiz y Gonzalez
Pedro N. Lorenzo García
Juan M. Rodriguez Alonso
García Ortiz
Nestor del Pié Lorenzo
Fernán Rico Carrasco

Contribuyentes.

D. Pedro Sanchez-Cueto Rodriguez
Juan Rodriguez Arévalo
Lorenzo Alonso Sanz
Anastasio Alonso Sanz
Juan Montes Rojo
Vicente Rico Ortiz
Vicencio Alonso Sanchez
Miguel Gamarra Rodriguez
Silvestre de la Calle Ortega
Rico Membibre
Fernando García Soba
Eusebio Montes Rojo
Rafael Rico Andrés
Leovadia Capa Casado
Roman Sanz Zurdo
Salustiano Arévalo Ortiz
Pedro Calvo Martin
Juan Gomez García
Eusebio García Alonso
Sobaco de Soba y Soba
Agustin Nieto Vazquez
Nicolás Santos Muñoz
Rafael García Inaraja
Leon Gonzalez Bello

Cuya lista, ultimada definitivamente, ha estado expuesta al público del uno al veinte del actual, en que contra la misma se haya producido reclamacion alguna.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en cumplimiento de lo estatuido en el art. 29 de la ley, visible por el Sr. Alcalde en Villalba de Adaja 20 de Enero de 1901.—Roman Moreno Secretario.—V.º B.º El Alcalde Andrés Ortiz.

VALLADOLID — 1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Propiedad de la Excm. Diputación.